

can las servidumbres aeronáuticas de la Base Aérea de Talavera la Real (Badajoz), actualmente vigentes por Orden de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil para su curso a los Ayuntamientos afectados los planos descriptivos de las servidumbres en su nueva configuración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 322/1968, de 15 de febrero, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas de la Base Aérea de Gando (Las Palmas de Gran Canaria).

Por Orden del Ministerio del Aire de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno a la Base Aérea de Gando (Las Palmas de Gran Canaria), fundamentándose esta confirmación en lo dispuesto en la legislación vigente entonces en la materia.

Abierta al tráfico civil es preciso ajustar las servidumbres aeronáuticas (aéreas y radioeléctricas) a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional sobre Servidumbres Aéreas en Aeropuertos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas en general, establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre Navegación Aérea, y de acuerdo con el Plan general del campo de vuelos, de sus instalaciones radioeléctricas y de ayudas a la navegación se modifican las servidumbres aeronáuticas de la Base Aérea de Gando (Las Palmas de Gran Canaria), actualmente vigentes por Orden de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Para conocimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil para su curso a los Ayuntamientos afectados los planos descriptivos de las servidumbres en su nueva configuración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 323/1968, de 1 de febrero, por el que se amplía a Luis Cifuentes Garricajo el régimen de reposición concedido por Decreto número 1959/1965 a la importación de planchas de cloruro de polivinilo para exteriores por exportaciones de bolsos de señora previamente realizadas.

La firma Luis Cifuentes Garricajo, concesionaria del régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas curtidas y acabadas en box-calf por exportaciones de bolsos de señora, según Decreto número mil novecientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de julio).

Solicita se incluya en dicha reposición, entre las mercancías de importación acogidas a dicho régimen, planchas de cloruro de polivinilo para exteriores, por exportaciones de bolsos de señora confeccionados con dicha materia prima.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia, así como las normas provisionales para su aplicación, por Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición concedido a la firma Luis Cifuentes Garricajo, por Decreto número mil novecientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de julio), incluyendo entre las mercancías de importación de planchas de cloruro de polivinilo para exteriores, por exportaciones de bolsos confeccionados con esta materia prima. Como consecuencia, se rectifican los artículos primero, segundo, y tercero del expresado Decreto, que, para lo sucesivo, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se concede a la firma Luis Cifuentes Garricajo, con domicilio en Las Mercedes, diecinueve, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas curtidas y acabadas en box-calf, y planchas de cloruro de polivinilo para exteriores, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de bolsos de señora, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien bolsos de señora exportados podrán importarse:

a) Seiscientos pies cuadrados de piel; o
b) Tres mil setecientos cincuenta centímetros cuadrados de planchas de cloruro de polivinilo.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento de las pieles y el diez por ciento de las planchas de cloruro de polivinilo importadas, que aduadaran, según su propia naturaleza, por las partidas cuarenta y uno punto cero nueve y treinta y nueve punto cero dos punto M respectivamente, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cinco, para los bolsos de piel, y desde el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, para los bolsos de cloruro de polivinilo, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 324/1968, de 1 de febrero, por el que se concede a la firma «Doctor Andréu, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de eritromicina propio por exportaciones de DAN 352 N° eritromicina, (3-sulfamilamido-6 metoxipiridazina).

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Doctor Andréu, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de eritromicina propio por exportaciones de DAN trescientos cincuenta y dos N° eritromicina (tres-sulfamilamido-seis metoxipiridazina).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Doctor Andréu, Sociedad Anónima», con domicilio en rambla de Cataluña, sesenta y seis, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de eritromicina propionato como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la preparación de DAN trescientos cincuenta y dos N' eritromicina (tres-sulfamilamido-seis metoxipiridazina), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos exportados de DAN trescientos cincuenta y dos N' eritromicina (tres-sulfamilamido-seis metoxipiridazina) podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y siete kilogramos de eritromicina propionato.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el quince por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 325/1968, de 1 de febrero, por el que se concede a la firma «Manufacturas de Hules, S. A.» (MANHUSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias primas diversas para la fabricación de lámina plástica y cuero artificial previamente exportados.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Manufacturas de Hules, S. A.» (MANHUSA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acrilonitrilo butadieno estireno; cloruro polivinilo; estireno acri-

lo-nitrilo; aceite de soja apoxidado y ftalato dioctilo, por exportaciones previamente realizadas de láminas plásticas y cueros artificiales.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas de Hules, S. A.» (MANHUSA), con domicilio en Lauria, cincuenta y ocho, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de acrilonitrilo butadieno estireno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos C punto uno); cloruro de polivinilo (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos E punto uno); estireno acrilonitrilo (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos C punto uno); aceite de soja apoxidado (partida arancelaria quince punto cero ocho B), y ftalato dioctilo (partida arancelaria veintinueve punto quince D punto dos), como reposición por exportaciones previamente realizadas de lámina plástica termoformable al vacío a base de polímeros de estireno; de lámina plástica flexible, a base de cloruro de polivinilo, y de cuero artificial (tejido recubierto de cloruro de polivinilo).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de lámina plástica termoformable al vacío, principalmente a base de polímeros del estireno, podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades:

Treinta y cuatro kilogramos con seiscientos ochenta gramos de acrilonitrilo butadieno estireno (Cycloc blendex).

Veinticuatro kilogramos quinientos gramos de cloruro de polivinilo (PVC).

Diez kilogramos doscientos gramos de estireno acrilonitrilo (Tyril); y

Diecinueve kilogramos trescientos ochenta gramos de aceite de soja apoxidado.

Igualmente por cada cien kilogramos de lámina plástica flexible a base de cloruro de polivinilo podrán importarse con franquicia arancelaria:

Sesenta y tres kilogramos ciento veinticinco gramos de cloruro de polivinilo (PVC); y

Veintisiete kilogramos quinientos cuarenta gramos de ftalato dioctilo (DOP).

Asimismo por cada cien kilogramos de tejidos recubiertos de PVC (cuero artificial) podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y siete kilogramos setecientos gramos de cloruro de polivinilo y treinta y siete kilogramos cien gramos de ftalato dioctilo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de todos los productos a importar para la fabricación de láminas y el seis por ciento de aquellos empleados en la fabricación de cuero artificial. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.